Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Conciliación, Segunda Nominación, de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto y el Juzgado de Conciliación de 2ª Nominación con asiento en esa misma localidad, provincia de Córdoba, discrepan sobre la competencia para entender en la causa (fs. 46/50, 87 y 91).

Interesa apuntar que, sin perjuicio del planteo jurisdiccional, el juez que previno hizo lugar a la medida cautelar solicitada (v. fs. 50, punto 2, 53 y 69).

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda que debe dirimir esa Corte, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para esclarecer la competencia es necesario atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como apoyo de la pretensión; sin dejar de considerar su origen y naturaleza y la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons").

El amparo es iniciado por N.S.T. en representación de su hija menor con discapacidad, quien padece síndrome de Vici, y persigue -centralmente- que se condene al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba a prestar la cobertura integral de enfermería domiciliaria, kinesiología respiratoria, fonoaudiología, estimulación temprana, kinesiología motriz y médico pediatra a domicilio. Basa su derecho en la Constitución Nacional, la Constitución provincial, las leyes 22.431, 23.660, 23.661, 24.901 y 26.689 y la Resolución 201/02 (v. fs. 35/41).

En esos términos, la cuestión guarda sustancial analogía con las estudiadas en Fallos: 330:810, "Rossi", y CSJ 232l/20l6/CS1, "Morana, Roberto

A. y otro/a s/ Caja de Previsión Social para Abogados Provincia de Buenos Aires s/ amparo", del 26/12/17; y sus citas, a cuyas consideraciones corresponde acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

–III–

En consecuencia, estimo que el amparo debe radicarse ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia de Río Cuarto, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación